

Constancia. En la fecha del 27-10-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Armando de Jesús Gándara Molino se encontró vigente. Su correo electrónico no coincide con el dispuestos en el SIRNA.

Armenia Quindío, noviembre 02 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: | Resolución de Contrato
Demandante: Juan Guillermo Solarte Santos
Demandado: Guillermo García Buitrago
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00259-00

Noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la demanda de la referencia, no satisface en su totalidad los presupuestos generales de orden formal reglados en el artículo 74, 75, 82, 84, 88 y 206 del C.G.P, conforme pasa a identificarse:

1. El poder acercado contraviene lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, ello a causa de estar dirigido a multiplicidad de entidades y sin un objeto o fin determinado.

Recuérdese que, por virtud del canon en cita, en el poder especial el asunto debe estar determinado y claramente identificado, cualidad que no le asiste a un poder “para varios asuntos” como el acercado.

En suma, si el poder fue otorgado a una persona jurídica como se aprecia en este caso, debe acercarse el certificado de existencia y representación legal de aquella, pues con este se establece su objeto social – prestación de servicios jurídicos, así como los profesionales inscritos en esta.

Finalmente, el correo electrónico del abogado Gándara Molino no coincide con el dispuesto en el SIRNA; respecto

del abogado García Mercado, no dispone de correo registrado en tal plataforma.

2. La pretensión quinta numeral 1 resulta excluyente, pues en el cuerpo del contrato cuya resolución se busca no se hizo el pacto previsto en el artículo 1937 del C.C, luego, esa previsión es ajena al trámite del proceso.
3. Aunque se prestó juramento estimatorio, aquel no se ajusta a lo exigido por el artículo 206 del C.G.P, ello en lo relativo a la estimación razonada y discriminación de cada uno de sus conceptos.

Se aprecia que a título de frutos se pretenden tanto civiles como naturales; a renglón seguido reclama perjuicios materiales por la vía de lucro cesante y por daño emergente, sin que se discriminen ni estimen ninguno de esos conceptos independientes.

4. Deberá precisarse la pretensión quinta numeral 2 en el sentido de referir el inmueble sobre el cual busca el registro de la demanda.
5. Aunque se anunció, no se acompañó el anexo relativo a la declaración anticipada rendida por el demandado.

Así las cosas, se abre paso la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 90 del estatuto adjetivo, otorgando al extremo demandante el lapso de rigor para efectos de subsanación so pena de rechazo, escrito del que deberá remitirse copia simultánea al demandado.

No se reconocerá personería para actuar hasta tanto se allegue poder otorgado en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal identificada en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la sociedad y profesionales que promueven la causa hasta tanto alleguen poder otorgado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 172 del 03-11-2023

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece20730199e371bc960c93986ea086fd718d4607cd15083c822095fe249fdf1**

Documento generado en 02/11/2023 06:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>